SENADO

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.419, EN MATERIA DE AMBIENTES LIBRES DE HUMO DE TABACO. BOLETÍN N° 7.914-11

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
LEY N° 19.419, QUE REGULA ACTIVIDADES QUE INDICA RELACIONADAS CON EL TABACO				**PROYECTO DE LEY:**
	"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.419, que Regula Actividades que Indica Relacionadas con el Tabaco:	**ARTÍCULO ÚNICO**		"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.419, que regula actividades que indica relacionadas con el tabaco:
Artículo 1°.- Regúlanse por esta ley las actividades a que ella se refiere y que recaen sobre los productos hechos con tabaco para el consumo humano.	1) Reemplázase en el artículo 1° la expresión “productos hechos con tabaco” por “productos de tabaco”.			1) Reemplázase en el artículo 1° la expresión “productos hechos con tabaco” por “productos de tabaco”.
Artículo 2°.- Para todos los efectos legales se entenderá por: a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción,	2) En el artículo 2º:	**NUMERAL 2)** Ha incorporado la siguiente letra a), nueva:		2) En el artículo 2°:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco; b) Industria tabacalera: Comprende a fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos hechos con tabaco; c) Productos hechos con tabaco: Cualquier producto que contenga o sea preparado totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco;	**a)** Sustitúyese la letra c) por la siguiente: “c) Productos de tabaco: los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o aspirados;”.	“a) Reemplázase en la letra b) la frase “productos hechos con tabaco” por “productos de tabaco”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado. Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi, Ruiz-Esquide y Uriarte).** **letra a)** Ha pasado a ser letra b), sin enmiendas.		**a) Reemplázase en la letra b) la frase “productos hechos con tabaco” por “productos de tabaco”.** b) Sustitúyese la letra c) por la siguiente: “c) Productos de tabaco: los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o aspirados;”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
		letra b)		
	b) Incorpórase la siguiente letra d), nueva, pasando la actual letra d) a ser e):	Ha pasado a ser letra c), sustituyéndose la letra d) que se propone por la siguiente:		c) Incorpórase la siguiente letra d), nueva, pasando la actual letra d) a ser e):
d) Aditivo: Cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto de tabaco y que esté presente en	“d) Espacio interior o cerrado: Aquel cubierto por un techo y que cuente con paredes o muros en todos sus costados, independientemente del material utilizado, de la existencia de puertas o ventanas y de que la estructura sea permanente o temporal, y”.	“d) Espacio interior o cerrado: Aquel espacio cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado, de la existencia de puertas o ventanas y de que la estructura sea permanente o temporal.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 4, primera oración y Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado. Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi, Ruiz-Esquide y Uriarte).**		**“d) Espacio interior o cerrado: Aquel espacio cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado, de la existencia de puertas o ventanas y de que la estructura sea permanente o temporal.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
el producto final, aun cuando se hubiere alterado su forma, incluidos papel, filtros, impresos y adhesivos.				
Artículo 3º.- Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo al interior de los lugares de venta. Al exterior de dichos lugares sólo se podrá comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud y establecidos por decreto supremo.	**3) En el artículo 3°:** **a) Suprímese, en el inciso primero, la siguiente oración final: "Al exterior de dichos lugares sólo se podrá comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud y establecidos por decreto supremo.".** **b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el**	**NUMERAL 3)** Lo ha remplazado por el siguiente: "3) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente: "Artículo 3°.- Se prohíbe la publicidad del tabaco y de elementos de las marcas relacionados con dicho producto. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 5, primera oración. Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi, Ruiz-Esquide y Uriarte).** La prohibición indicada se extiende en los mismos		**3) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:** **"Artículo 3°.- Se prohíbe la publicidad del tabaco y de elementos de las marcas relacionados con dicho producto.** **La prohibición indicada se extiende en los mismos**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
Se prohíbe, asimismo, la publicidad en las señales internacionales de los medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos dominios correspondan a la terminación "punto cl".	**actual segundo a ser tercero:** **“La prohibición indicada se extiende en los mismos términos y con los mismos efectos a la publicidad indirecta realizada a través de *placement* financiado por la industria del tabaco, donde se muestra en medios de comunicación masiva el consumo de productos y,o marcas de productos hechos de tabaco.”.**	términos y con los mismos efectos a la publicidad indirecta realizada por medio de placement financiado por la industria del tabaco, donde se muestra en medios de comunicación masiva el consumo de productos o marcas de productos hechos de tabaco. Del mismo modo, se prohíbe en programas transmitidos en vivo, por televisión o radio, en el horario permitido para menores, la aparición de personas fumando o señalando características favorables al consumo de tabaco. **(3 a favor –Senadores señores Chahuán, Girardi y Rossi; 1 en contra –Senador señor Pizarro, y 1 abstención –Senador señor Uriarte. Indicación número 6 y Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).** Asimismo, se prohíbe la publicidad en las señales		**términos y con los mismos efectos a la publicidad indirecta realizada por medio de placement financiado por la industria del tabaco, donde se muestra en medios de comunicación masiva el consumo de productos o marcas de productos hechos de tabaco.** **Del mismo modo, se prohíbe en programas transmitidos en vivo, por televisión o radio, en el horario permitido para menores, la aparición de personas fumando o señalando características favorables al consumo de tabaco.** **Asimismo, se prohíbe la publicidad en las señales internacionales de los**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
		internacionales de los medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos dominios correspondan a la terminación “punto cl”. Las compañías tabacaleras deberán informar anualmente al Ministerio de Salud el detalle de sus gastos destinados a promoción y cabildeo, los destinatarios de sus recursos y sus contratos, y los convenios y alianzas estratégicas con agrupaciones o empresas de otros giros comerciales, incluyendo sus actividades desarrolladas bajo el rótulo de responsabilidad social empresarial.”. **(3 a favor –Senadores señores Girardi, Rossi y Ruiz-Esquide; 2 votos en contra –Senadores señores Chahuán y Uriarte. Indicación número 10).**		**medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos dominios correspondan a la terminación “punto cl”.** **Las compañías tabacaleras deberán informar anualmente al Ministerio de Salud el detalle de sus gastos destinados a promoción y cabildeo, los destinatarios de sus recursos y sus contratos, y los convenios y alianzas estratégicas con agrupaciones o empresas de otros giros comerciales, incluyendo sus actividades desarrolladas bajo el rótulo de responsabilidad social empresarial.”.**
Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o	4) En el artículo 4°: a) Reemplázase, en su inciso			4) En el artículo 4°: a) Reemplázase, en el inciso

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
entrega a título gratuito de los productos hechos con tabaco a las personas menores de 18 años de edad. Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad. Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. Se prohíbe asimismo, la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de dichos establecimientos. La distancia se medirá desde cada puerta	primero, la frase “hechos con tabaco” por “de tabaco”. b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “Se prohíbe la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de cien metros de distancia de los establecimientos de educación básica y media. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.”.			primero, la frase “hechos con tabaco” por “de tabaco”. b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “Se prohíbe la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de cien metros de distancia de los establecimientos de educación básica y media. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público. En ningún caso podrán venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.	c) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto: “Se prohíbe la venta de productos de tabaco al interior de los establecimientos de salud, sean públicos o privados.”.			c) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto: “Se prohíbe la venta de productos de tabaco al interior de los establecimientos de salud, sean públicos o privados.”.
Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco,	5) Sustitúyese en el artículo 5° la expresión “hechos con			5) Sustitúyese en el artículo 5° la expresión “hechos con

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
tales como la donación, bonificación o reembolso de dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.	tabaco" por "de tabaco".			tabaco" por "de tabaco".
Artículo 6º.- Todo envase de los productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo del tabaco. Esta advertencia tendrá una vigencia de 12 meses, deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud y establecida mediante decreto supremo de este Ministerio, la cual será impresa en las	6) En el artículo 6°: **a) Sustitúyese, en su inciso primero, la frase "de 12 meses" por la expresión "mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses".**	**NUMERAL 6)** **letras a) y b)** Las ha reemplazado por las siguientes: "a) Sustitúyese, en el inciso primero, la locución "hechos con tabaco" por "de tabaco"; la frase ", y toda acción		6) En el artículo 6°: **a) Sustitúyese, en el inciso primero, la locución "hechos con tabaco" por "de tabaco"; la frase ", y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.		publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberán" por la palabra "deberá" y la expresión "de 12 meses" por la frase "mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses".		**medio en que se realice, deberán" por la palabra "deberá" y la expresión "de 12 meses" por la frase "mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses".**
En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco, esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 50% de cada una de ellas. La advertencia se colocará en la parte inferior de cada cara.	**b) Reemplázase en sus incisos primero y segundo la frase "hechos con tabaco" por "de tabaco".**	b) Reemplázase, en el inciso segundo, la locución "hechos con tabaco" por "de tabaco".". **(Unanimidad 5x0. Indicación número 14 y Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado. Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi, Ruiz-Esquide y Uriarte).**		**b) Reemplázase, en el inciso segundo, la locución "hechos con tabaco" por "de tabaco".**
El decreto indicado establecerá una o más advertencias sucesivas, que podrán ser diseñadas con dibujos, fotos o leyendas. Durante el plazo señalado para cada	c) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente: "El decreto indicado establecerá entre dos y seis advertencias, que podrán ser diseñadas con dibujos o	**letra c)** Ha sustituído en el inciso que		c) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente: "El decreto indicado establecerá entre dos y seis advertencias, que podrán ser

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
advertencia, ésta deberá figurar en toda la producción nacional o la importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional. Si al entrar en vigencia una nueva advertencia quedaran saldos en bodega con la advertencia anterior, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.	fotografías y leyendas. El referido decreto entrará en vigencia tres meses después de su publicación. Durante el plazo señalado en el inciso primero, éstas deberán figurar en toda la producción **nacional o la importada** destinada a su distribución dentro del territorio nacional, en forma simultánea.”. d) Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto: “Los productores, comercializadores o distribuidores deberán incorporar las advertencias en	se propone la expresión “nacional o la importada” por “nacional y la importada”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 15. Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi, Ruiz-Esquide y Uriarte).**		diseñadas con dibujos o fotografías y leyendas. El referido decreto entrará en vigencia tres meses después de su publicación. Durante el plazo señalado en el inciso primero, éstas deberán figurar en toda la producción nacional **y** la importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional, en forma simultánea.”. d) Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto: “Los productores, comercializadores o distribuidores deberán incorporar las advertencias en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
	similares porcentajes en el total de los productos de tabaco que cada uno de ellos produzca, comercialice o distribuya. Para dicho fin, al inicio de la vigencia de las advertencias, informarán por escrito al Ministerio de Salud las cantidades de productos de tabaco respectivos y la distribución de las advertencias en ellos. Toda modificación a la información señalada deberá ser comunicada al Ministerio de Salud de inmediato. Si al entrar en vigencia las nuevas advertencias quedaran saldos en bodega con las advertencias anteriores, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.”.	Ha incorporado la siguiente letra e), nueva:		similares porcentajes en el total de los productos de tabaco que cada uno de ellos produzca, comercialice o distribuya. Para dicho fin, al inicio de la vigencia de las advertencias, informarán por escrito al Ministerio de Salud las cantidades de productos de tabaco respectivos y la distribución de las advertencias en ellos. Toda modificación a la información señalada deberá ser comunicada al Ministerio de Salud de inmediato. Si al entrar en vigencia las nuevas advertencias quedaran saldos en bodega con las advertencias anteriores, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
Los avisos publicitarios en los lugares de venta no podrán ser superiores a dos metros cuadrados y la advertencia confeccionada en los términos de este artículo deberá ocupar el 50% del aviso.		e) Sustitúyese el inciso cuarto, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente: "Las advertencias sanitarias deberán estar siempre a la vista, en todos los puntos de venta de productos de tabaco.". **(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 19 y 20. Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi, Ruiz-Esquide y Uriarte).**		**e) Sustitúyese el inciso cuarto, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:** **"Las advertencias sanitarias deberán estar siempre a la vista, en todos los puntos de venta de productos de tabaco.".**
Artículo 7°.- Los planes y programas de estudio de la Educación General Básica y de la Educación Media de ambas modalidades deberán considerar objetivos y contenidos destinados a educar e instruir a los escolares sobre los daños que	7) En el artículo 7°:			7) En el artículo 7°:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco y la exposición al humo del mismo, como también el carácter adictivo de éstos.	a) Reemplázase la frase “hechos con tabaco” por “de tabaco”. b) Agrégase el siguiente inciso segundo: “Habrá un plan nacional de educación sobre el tabaco y sus daños, el que deberá actualizarse al menos cada cinco años.”.			a) Reemplázase la frase “hechos con tabaco” por “de tabaco”. b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo: “Habrá un plan nacional de educación sobre el tabaco y sus daños, el que deberá actualizarse al menos cada cinco años.”.
Artículo 9º.- La casa matriz del fabricante o el importador de	**8) Reemplázase en el artículo 9° la expresión “hechos con**	**NUMERAL 8)** Lo ha reemplazado por el siguiente: 8) Modifícase el artículo 9° de la siguiente forma: a) Reemplázase en los incisos primero y segundo la locución	**NUMERAL 8)** Reemplazarlo por el siguiente: “8) Sustitúyese el artículo 9° por el que sigue a continuación: “Artículo 9º.- La casa matriz del	**8) Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:** ***“Artículo 9º.- La casa matriz del fabricante o el***

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
los productos hechos con tabaco deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según éste lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco.	**tabaco" por "de tabaco".**	"hechos con tabaco" por "de tabaco". **(Unanimidad 5x0. Indicación número 21, letra a). Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi, Ruiz-Esquide y Uriarte).**	fabricante o el importador de los productos de tabaco deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según éste lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco. No podrán comercializarse los productos de tabaco que contengan aditivos que no hayan sido previamente informados al Ministerio de Salud.	***importador de los productos de tabaco deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según éste lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco. No podrán comercializarse los productos de tabaco que contengan aditivos que no hayan sido previamente informados al Ministerio de Salud.***
El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso de los aditivos y sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos, y establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión		b) Sustitúyese la primera oración del inciso segundo por la siguiente: "El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso de aditivos y sustancias, y establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos de tabaco.". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 21, letras b) y c).**	El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco en el proceso de fabricación de los productos a los que se refiere esta ley, destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando tales aditivos y sustancias aumenten los	***El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco en el proceso de fabricación de los productos a los que se refiere esta ley, destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando***

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores. Los envases de cigarrillos deberán expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales los principales componentes de este producto en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.		**Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi y Ruiz-Esquide).**	niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos. Además, en los casos mencionados anteriormente, podrá establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos de tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores. Los envases de cigarrillos deberán expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales los principales componentes de este producto en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.”.”. (Unanimidad 3x0. Indicación 21 bis)	***tales aditivos y sustancias aumenten los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos. Además, en los casos mencionados anteriormente, podrá establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos de tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.*** ***Los envases de cigarrillos deberán expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales los principales componentes de este producto en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.”.***
			NUMERAL 9)	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
		Ha incorporado el siguiente numeral 9), nuevo: “9) Intercálase, a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis, nuevo: “Artículo 9° bis.- Se prohíbe en los productos de tabaco, en cualquiera de sus partes o componentes, los siguientes aditivos, independiente de su forma o modo de empleo: a) Saborizantes y aromatizantes naturales, idénticos a naturales y artificiales. b) Especies vegetales en cualquiera de sus partes o formas de presentación, tales como, frutilla, uva, naranja, clavo de olor, canela, piña, vainilla, coco, regaliz, guinda, cacao o café. c) Chocolate y manteca de cacao.	Suprimirlo. (Unanimidad 3x0. Indicación 23 bis).	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
		d) Vitaminas, aminoácidos, ácidos grasos esenciales, cafeína, taurina y guaraná. e) Extractos, zumos, jugos de frutas, verduras o hierbas. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 23 y Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado. Senadores señores Chahuán, Girardi, Pizarro, Rossi y Uriarte).**		
Artículo 10.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, incluyendo sus patios y espacios al aire libre interiores: a) establecimientos de educación prebásica, básica y media;	**9)** Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente: “Artículo 10.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares: a) Todo espacio cerrado que sea un lugar accesible al público o de uso comercial colectivo, independientemente	**NUMERAL 9)** Ha pasado a ser numeral 10), agregando a la letra b) el siguiente número 4., nuevo:	**NUMERALES 10), 11), 12), 13), 14) y 15)** Han pasado a ser 9, 10, 11, 12, 13 y 14, sin enmiendas.	***9)*** Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente: “Artículo 10.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares: a) Todo espacio cerrado que sea un lugar accesible al público o de uso comercial colectivo, independientemente

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
b) recintos donde se expenda combustibles; c) aquéllos en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos; d) medios de transporte de uso público o colectivo; e) ascensores.	de quien sea el propietario o de quien tenga derecho de acceso a ellos. b) Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de: 1. Establecimientos de educación parvularia, básica y media. 2. Recintos donde se expendan combustibles. 3. Aquellos lugares en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables**,** medicamentos o alimentos. c) Medios de transporte de uso	“4. Recintos deportivos, gimnasios y lugares en que se presenten espectáculos culturales y musicales.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 27. Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi y Uriarte).**		de quien sea el propietario o de quien tenga derecho de acceso a ellos. b) Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de: 1. Establecimientos de educación parvularia, básica y media. 2. Recintos donde se expendan combustibles. 3. Aquellos lugares en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos. **4. Recintos deportivos, gimnasios y lugares en que se presenten espectáculos culturales y musicales.** c) Medios de transporte de uso

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
	público o colectivo, incluyendo ascensores.”.			público o colectivo, incluyendo ascensores.”.
Artículo 11.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre: a) al interior de los recintos o dependencias de los órganos del Estado. Sin embargo, en las oficinas individuales se podrá fumar sólo en el caso que cuenten con ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior; b) establecimientos de educación superior, públicos y privados; c) establecimientos de salud, públicos y privados;	**10)** Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente: “Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre: a) Establecimientos de educación superior, públicos y privados. b) Aeropuertos y terrapuertos. c) Teatros, cines**, lugares en que se presenten espectáculos culturales y musicales**. d) Centros de atención o de	**NUMERAL 10)** Ha pasado a ser numeral 11) con las siguientes enmiendas: **letra c)** Ha eliminado la frase “, lugares en que se presenten espectáculos culturales y musicales”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 31. Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi y Uriarte).**		***10*)** Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente: “Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre: a) Establecimientos de educación superior, públicos y privados. b) Aeropuertos y terrapuertos. **c) Teatros y cines.** d) Centros de atención o de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
d) aeropuertos y terrapuertos; e) teatros, cines, lugares en que se presenten espectáculos culturales y musicales, salvo que sean al aire libre; f) gimnasios y recintos deportivos; g) centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general; h) supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público. En los lugares anteriormente enumerados, podrá existir una o más salas especialmente habilitadas para fumar, con excepción de los casos que señala la letra c). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, iguales reglas se aplicarán tratándose	prestación de servicios abiertos al público en general. e) Supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público. f) Establecimientos de salud, públicos y privados, exceptuándose los hospitales de internación siquiátrica que no cuenten con espacios al aire libre o cuyos pacientes no puedan acceder a ellos. g) Dependencias de órganos del Estado. **h) Gimnasios y recintos deportivos.".**	**letra h)** La ha sustituido por la siguiente: “h) Lugares de trabajo, públicos o privados.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 32 y Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado. Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi y Uriarte).**		prestación de servicios abiertos al público en general. e) Supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público. f) Establecimientos de salud, públicos y privados, exceptuándose los hospitales de internación siquiátrica que no cuenten con espacios al aire libre o cuyos pacientes no puedan acceder a ellos. g) Dependencias de órganos del Estado. **h) Lugares de trabajo, públicos o privados.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
de empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo. En los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos en el artículo 10 y en los incisos precedentes, la existencia de prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará serán acordadas por los respectivos propietarios o administradores, oyendo el parecer de los empleados.		Ha incorporado la siguiente letra i), nueva: “i) Pubs, restaurantes, discotecas y casinos de juego.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 33. Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi y Uriarte).** Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo: “Se deberán habilitar, en los patios o espacios al aire libre, cuando ellos existan, lugares especiales para fumadores en los casos indicados en las letras f) y g) del inciso anterior. Para dicho efecto, el director del establecimiento o el administrador general del mismo, será responsable de establecer un área claramente delimitada, procurando siempre que el humo de tabaco que se genere no alcance las dependencias		**i) Pubs, restaurantes, discotecas y casinos de juego.** **Se deberán habilitar, en los patios o espacios al aire libre, cuando ellos existan, lugares especiales para fumadores en los casos indicados en las letras f) y g) del inciso anterior. Para dicho efecto, el director del establecimiento o el administrador general del mismo, será responsable de establecer un área claramente delimitada, procurando siempre que el humo de tabaco que se**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
		internas de los establecimientos de que se trate. Con todo, siempre el director del establecimiento o su administrador general podrá determinar que se prohíba fumar en lugares abiertos de los establecimientos que dirijan o administren.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 34. Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi y Uriarte).**		**genere no alcance las dependencias internas de los establecimientos de que se trate. Con todo, siempre el director del establecimiento o su administrador general podrá determinar que se prohíba fumar en lugares abiertos de los establecimientos que dirijan o administren.”.**
Artículo 12.- En los restoranes, bares, pubs, discotecas, cabarés, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados, y demás establecimientos similares, con una superficie superior a 100 metros cuadrados destinados a la atención de público, para permitir fumar en su interior se deberá separar ambientes para fumadores y para no	**11)** Derógase el artículo 12.	**NUMERAL 11)** Ha pasado a ser numeral 12), sin enmiendas.		***11)*** Derógase el artículo 12.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
fumadores, no pudiendo el espacio reservado a estos últimos representar menos del 60 % del espacio total destinado a atención de público. En aquellos lugares señalados en el inciso anterior, pero cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 100 metros cuadrados, se podrá optar por ser un lugar para fumadores o para no fumadores, de lo que deberá informarse en su acceso. En caso que se opte por ser para fumadores se aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo siguiente. Tratándose de discotecas y cabarés, donde se expenda bebidas alcohólicas y se asegure la entrada sólo para mayores de 18 años, se aplicarán las normas del inciso anterior sin la limitación de superficie indicada.				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
Artículo 13.- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar claramente aislados y contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años. En los lugares reservados para no fumadores se deberá exhibir advertencias que	**12)** Derógase el artículo 13.	**NUMERAL 12)** Ha pasado a ser numeral 13), sin enmiendas.		***12)*** Derógase el artículo 13.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes o leyendas en idioma español. Asimismo, a la entrada y al interior de los lugares o recintos reservados para fumadores, se deberá exhibir advertencias que indiquen dicha circunstancia.				
Artículo 14.- Los organismos administradores de la ley Nº 16.744, deberán colaborar con sus empresas adheridas asesorándolas respecto de los contenidos de la información que éstas presten a sus	**13)** En el artículo 14: a) Intercálase el siguiente inciso primero, nuevo: “Artículo 14.- En los lugares de acceso público, se deberán exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles.”.	**NUMERAL 13)** Ha pasado a ser numeral 14), sin enmiendas.		***13)*** En el artículo 14: a) Intercálase el siguiente inciso primero, nuevo: “Artículo 14.- En los lugares de acceso público, se deberán exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
trabajadores y usuarios sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco o la exposición al humo de este producto y acerca de los beneficios de adoptar estilos de vida y ambientes saludables.	b) Sustitúyese en su inciso primero, que ha pasado a ser segundo, la frase “hechos con tabaco” por “de tabaco”.			b) Sustitúyese en su inciso primero, que ha pasado a ser segundo, la frase “hechos con tabaco” por “de tabaco”.
Artículo 15.- La Autoridad Sanitaria fiscalizará el cumplimiento de la presente ley, y, en caso de constatar alguna infracción, denunciará el hecho ante el Juez de Letras o Juez de Policía Local competente, según lo dispuesto en el inciso siguiente. Si la infracción que se constata tiene prevista en la ley como	**14) En el artículo 15:** **a) En el inciso primero suprímese las expresiones “Juez de Letras o” y sustitúyese el vocablo “siguiente” por “tercero”.** **b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero, por los siguientes:** **“Los inspectores de la municipalidad respectiva también fiscalizarán el**	**NUMERAL 14)** Ha pasado a ser numeral 15), reemplazándolo por el siguiente: “15) Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente: “Artículo 15.- La autoridad sanitaria fiscalizará el cumplimiento de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Décimo del Código Sanitario.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado. Senadores señores**		***14)*** **Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:** **“Artículo 15.- La autoridad sanitaria fiscalizará el cumplimiento de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Décimo del Código Sanitario.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
máximo una multa aplicable superior a 50 unidades tributarias mensuales, la denuncia se formulará ante el Juez de Letras correspondiente al territorio jurisdiccional donde ésta haya sido cometida, y tratándose de infracciones que tengan señalada una multa inferior al monto antes indicado, la denuncia deberá interponerse ante el Juez de Policía Local correspondiente al territorio jurisdiccional donde ésta haya sido cometida. El Juez de Letras o el Juez de Policía Local, según corresponda, serán los facultados para imponer la sanción correspondiente, y contra su resolución procederán los recursos que franquea la ley. En el primer caso, el procedimiento se sujetará a las reglas del juicio sumario y, en el segundo, a lo establecido en la ley N° 18.287.	**cumplimiento de esta ley, y denunciarán ante los tribunales señalados en el inciso precedente, las infracciones que constaten.** **El juez de policía local que corresponda, será el facultado para imponer la sanción correspondiente, y contra su resolución procederán los recursos que franquea la ley. El procedimiento se sujetará a lo establecido en la ley N° 18.287.”.** **c) Sustitúyese en su inciso final el vocablo “fiscal” por “municipal”.**	**Chahuán, Girardi, Rossi y Uriarte).**		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
En caso alguno se podrá exigir el pago previo de la multa, que será siempre a beneficio fiscal.				
Artículo 16.- La infracción de las disposiciones de la presente ley será sancionada en conformidad a las reglas siguientes:	**15)** En el artículo 16: a) Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión “hechos con tabaco” por “de tabaco”. b) En el inciso primero: i. Incorpórase un nuevo numeral 1), pasando los actuales 1) al 12) a ser 2) al 13), respectivamente, del siguiente tenor: "1) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30	**NUMERAL 15)** Ha pasado a ser numeral 16), con las siguientes enmiendas: **letra b)**	**NUMERAL 16)** Consultarlo como numeral 15, con la siguiente enmienda: Letra b)	***15)*** En el artículo 16: a) Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión “hechos con tabaco” por “de tabaco”. b) En el inciso primero: i. Incorpórase un nuevo numeral 1), pasando los actuales 1) al 12) a ser 2) al 13), respectivamente, del siguiente tenor: "1) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
	a 300 unidades tributarias mensuales, si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, por la venta, la compra para vender, la comercialización en cualquier forma, la distribución, el transporte y el almacenaje de productos de tabaco, de cualquier forma, clase o naturaleza, que no cumplan con las obligaciones legales en materia sanitaria, aduanera, tributaria y de propiedad intelectual. En estos casos, la multa procederá sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder. Además, en caso de reincidencia, se decretará la clausura del establecimiento, comercio o lugar donde se hubiere cometido la infracción por un período de quince días.”.	Ha intercalado el siguiente	Número ii. Suprimirlo.	a 300 unidades tributarias mensuales, si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, por la venta, la compra para vender, la comercialización en cualquier forma, la distribución, el transporte y el almacenaje de productos de tabaco, de cualquier forma, clase o naturaleza, que no cumplan con las obligaciones legales en materia sanitaria, aduanera, tributaria y de propiedad intelectual. En estos casos, la multa procederá sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder. Además, en caso de reincidencia, se decretará la clausura del establecimiento, comercio o lugar donde se hubiere cometido la infracción por un período de quince días.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
1) Multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción, por la contravención de lo establecido en el inciso segundo del artículo 9º, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud o excediendo los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco.		literal ii., nuevo: "ii. Agrégase en el numeral 1), que pasa a ser 2), a continuación de la expresión "artículo 9°", la frase "y en el artículo 9° bis".	(Unanimidad 3x0. Indicación 37 bis).	
2) Multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 101 a 500 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, en los siguientes casos: a. Venta de productos hechos con tabaco en lugares que se	**ii.** En el numeral 2), que ha pasado numeral 3): - Incorpórase en la letra a), a continuación del punto aparte	**literal ii.** Ha pasado a ser literal iii., agregándose, a continuación del primer párrafo, el siguiente nuevo:	**Números iii, iv, v, vi, vii, viii, ix y x.** Han pasado a ser ii, iii, iv, v, vi, vii, viii y ix, sin enmiendas.	***ii.*** En el numeral 2), que ha pasado numeral 3): - Incorpórase en la letra a), a continuación del punto aparte

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza básica y media, con infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º.	(.), que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente oración: ”Además, en caso de reincidencia, se podrá decretar la clausura del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción por un período de quince días.”.			(.), que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente oración: “Además, en caso de reincidencia, se podrá decretar la clausura del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción por un período de quince días.”.
b. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto fuera de los lugares de venta, o comunicación al público de la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el artículo 3º. c. Exhibir, en los lugares de venta de productos hechos con tabaco, avisos publicitarios de superficie mayor a la indicada en el inciso cuarto del artículo 6º, sin la advertencia a que éste se refiere o con una advertencia que ocupe menos del 50% del aviso.		“- Elimínanse en la letra b) las frases “fuera de los lugares de venta, o comunicación al público de la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el artículo 3°.”.		**- Elimínanse en la letra b) las frases “fuera de los lugares de venta, o comunicación al público de la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el artículo 3°.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
d. Cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, con infracción del inciso segundo del artículo 4º. Se exceptúan los avisos autorizados por el artículo 3º, al exterior de los lugares de venta. e. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5°. 3) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales	- Suprímense las letras c. y d., pasando la letra e. a ser c., y agrégase la siguiente letra d.: “d. Transgredir las normas acerca de los porcentajes de distribución de advertencias en productos de tabaco, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6°.”.			- Suprímense las letras c. y d., pasando la letra e. a ser c., y agrégase la siguiente letra d.: “d. Transgredir las normas acerca de los porcentajes de distribución de advertencias en productos de tabaco, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6°.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
y comiso de las especies objeto de la infracción en los casos siguientes: a. Omitir en los envases de los productos hechos con tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados. b. Efectuar acciones publicitarias de productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6º. c. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos los principales componentes del producto, en				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9º. d. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9º. 4) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, por no informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos hechos con tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9º. 5) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona	**iii.** En el numeral 5), que ha pasado a ser 6), Incorpórase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Además, en caso de reincidencia, se podrá decretar la clausura, por un período de	**literal iii.** Ha pasado a ser literal iv., sin enmiendas.		**iii.** En el numeral 5), que ha pasado a ser 6), Incorpórase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Además, en caso de reincidencia, se podrá decretar la clausura, por un período de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título gratuito productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º. 6) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción, por incluir en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares prohibidos en el artículo 8°. 7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales, por la infracción de las reglas sobre	quince días, del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción.”. **iv. Derógase el numeral 7).**	**literal iv.** Ha pasado a ser literal v., sustituyéndolo por el siguiente: “v. Derógase el numeral 7), modificándose la numeración correlativa”.		quince días, del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción.”. ***iv.*** **Derógase el numeral 7), modificándose la numeración correlativa.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
habilitación, superficie y ventilación de los espacios destinados a fumadores y reservados a no fumadores, establecidas en los artículos 12 y 13. 8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación de máquinas expendedoras automáticas de productos hechos con tabaco en establecimientos, lugares o recintos a los cuales no esté prohibido por disposición de la ley el acceso de los menores de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º. 9) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales, y de 10 a 50 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción por vender cigarrillos	**v.** Incorpórase, en el numeral 8), a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Además, en caso de reincidencia, se podrá decretar la clausura del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción por un período de quince días.”.	**literales v., vi., vii. y viii.** Han pasado a ser literales vi., vii., viii. y ix., sin enmiendas.		***v.*** Incorpórase, en el numeral 8), a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Además, en caso de reincidencia, se podrá decretar la clausura del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción por un período de quince días.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez. 10) Multa de 2 a 20 unidades tributarias mensuales aplicada al dueño, director o administrador del establecimiento, en los siguientes casos: a. Permitir el ingreso de menores de 18 años a los lugares habilitados para fumadores, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 13. b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar y en los lugares en que se permite hacerlo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 13. 11) Multa de 1 unidad tributaria mensual aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del	**vi.** En el numeral 10): derógase la letra a. y sustitúyese en la letra b. la oración “y en los lugares en que se permite hacerlo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 13" por la siguiente: “en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14”. **vii.** Reemplázase en el numeral 11) la expresión “1 unidad tributaria mensual” por la siguiente: “2 unidades tributarias mensuales”.			***vi.*** En el numeral 10): derógase la letra a. y sustitúyese en la letra b. la oración “y en los lugares en que se permite hacerlo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 13" por la siguiente: “en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14”. ***vii.*** Reemplázase en el numeral 11) la expresión “1 unidad tributaria mensual” por la siguiente: “2 unidades tributarias mensuales”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
establecimiento respectivo, por la transgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley. 12) Multa de media unidad tributaria mensual, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, 11, 12 y 13. Para determinar el monto de la multa a aplicar en conformidad	**viii.** Sustitúyese en el numeral 12) la oración “media unidad tributaria mensual” por la siguiente “2 unidades tributarias mensuales”. **ix.** Reemplázase en el numeral 12) la expresión “10, 11, 12 y 13” por la siguiente “10 y 11”.	**literal ix** Ha pasado a ser literal x., sin enmiendas. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 37, 38 y 39, y Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado. Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi y Uriarte).**		***viii*.** Sustitúyese en el numeral 12) la oración “media unidad tributaria mensual” por la siguiente “2 unidades tributarias mensuales”. ***ix.*** Reemplázase en el numeral 12) la expresión “10, 11, 12 y 13” por la siguiente “10 y 11”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
al presente artículo, se tomarán en consideración las circunstancias de la infracción y, especialmente, la capacidad económica del infractor. En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se entenderá que hay reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención en dos oportunidades dentro del mismo año calendario. En la tercera infracción cometida dentro del mismo período, se podrá aplicar el triple de la multa y, tratándose de la prohibición de venta o suministro de productos hechos con tabaco a menores de edad o a una distancia inferior de la permitida de establecimientos educacionales, o de contravenciones a las normas sobre habilitación, exigencias y advertencias relativas a espacios para fumadores y no	d) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente: “En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se considerará como reincidencia el incumplimiento reiterado de cualquiera de las normas de esta ley, esto es, dos o más infracciones cometidas en un plazo inferior a un año, contado desde la primera infracción.”.			c) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente: “En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se considerará como reincidencia el incumplimiento reiterado de cualquiera de las normas de esta ley, esto es, dos o más infracciones cometidas en un plazo inferior a un año, contado desde la primera infracción.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
fumadores, cometidas en supermercados, casinos de juego, teatros, cines, lugares donde se presenten espectáculos culturales y musicales, gimnasios y recintos deportivos, centros de atención de público o de prestación de servicios, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, incluidos los señalados en el artículo 12, se podrá decretar, además, la clausura del establecimiento o lugar hasta por treinta días. Los productos decomisados en conformidad al presente artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización. Para los efectos de comprobar la edad en caso de duda, a fin de evitar incurrir en una infracción, los dueños, directores o administradores de los establecimientos y				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
lugares regulados en la presente ley, o sus delegados, podrán exigir que se exhiba la respectiva cédula de identidad.				
	Artículo primero transitorio.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.".	**ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO** Ha pasado a denominarse "Artículo transitorio". **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado. Senadores señores Chahuán, Girardi, Pizarro, Rossi y Uriarte).**		**Artículo transitorio.-** Esta ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.".